

ASPECTOS SUBJETIVOS Y CAUSALES DEL «IMPEDIMENTUM VIS ET METUS»

1. El tema del miedo como circunstancia determinante de la conducta humana viene siendo tratado por los juristas y por la jurisprudencia con una asiduidad que revela, de un lado, la frecuencia con que interviene en la motivación de la voluntad, y de otro, que las normas legislativas y las elaboraciones doctrinales no acaban de precisar la fórmula feliz que reduzca a sus justos límites normativos y conceptuales las situaciones psicológicas producidas por el temor y sus consecuencias jurídicas. Empeño arduo, porque el estado de ánimo de un sujeto se resiste a ser definido por determinados requisitos normativos y, lo que es más difícil aún, que esa situación psicológica se gradúe por la propia ley para determinar la frontera en que la *trepidatio mentis* alcanza relevancia jurídica.

Ante la ingente producción jurisprudencial y científica sobre el *metus* en general y especialmente aplicado al consentimiento matrimonial¹, acometer un nuevo estudio, aunque no pase del modesto nivel de un sencillo comentario jurisprudencial, evoca la pregunta que se hacía el P. Salvatore Juárez en el *Praefatio* de un interesante opúsculo que tituló *De vi et metu in matrimonio* (Murciae, 1928): «Adhuc non est satis scriptum hac de re?». Sin embargo, el mucho escribir no cierra las puertas del pensar y menos en materia de Derecho, cuyo dinamismo viene constantemente alentado por exigencias sociales de carácter general o por el casuismo que la realidad ofrece a su consideración, por los avances de la Ciencia en general y de la jurídica en particular, por la revisión de las técnicas legislativas y metodológicas y por tantos otros factores que no podemos pararnos a detallar², que en el campo

1. Hemos de citar en lugar destacado la magistral obra de DOSSETTI *La violenza nel matrimonio in Diritto canonico*, Milano, 1943.

Facilitan el manejo de la jurisprudencia: HOLBÖCK, *Tractatus de Jurisprudentia Sacrae Romanae Rotae*, Vindobonae, 1957; LAZZARATO, *Jurisprudentia Pontificia. De metu*, cc. 214 et 1087, Typ. Pol. Vaticanis 1956; RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, *La nulidad del matrimonio por miedo en la Jurisprudencia Pontificia*, Vitoria, 1962; CHATHAM, *Force and Fear invalidating Marriage Rota Decision 1940-1946*, en «The Jurist», 1958, págs. 39-78; PRIETO LÓPEZ, *Jurisprudencia de la Rota Romana acerca de la fuerza y el miedo en el matrimonio*, en «Revista Española de Derecho Canónico» 1954, págs. 163-177; VITALE, *Rassegna critica sulla più recente giurisprudenza rotale in tema di "impedimentum vis ac metus"*, en «Il Diritto Ecclesiastico», 1963, II, págs. 453-497.

2. Puede verse sobre este punto, LÓPEZ ALARCÓN, *Evocación de San Raimundo de Peñafort con motivo de la anunciada reforma del Código de Derecho Canónico*, en «Anales de la Universidad de Murcia, Derecho», Curso 1961-62, págs. 131 y ss.

del Derecho canónico están particularmente vigentes en esta hora de explosión del dinamismo de la Iglesia que en el transcurso de unos años ha hecho envejecer sus textos legales. Y en relación con el *metus* nos parece inalcanzable que podamos aprisionar este fenómeno humano, a través del lenguaje jurídico, en contornos precisos y definitivos, porque es producto de numerosos estímulos que condicionan las opciones voluntaristas del hombre y que aumentan y se intensifican con el proceso socializador de los tiempos modernos³ en que la persona tiene mediatizadas sus decisiones por un sinnúmero de factores claudicantes de la libre determinación de su voluntad. El consejo, la exhortación, el ejemplo, el mandato, las presiones ambientales y psicológicas creadas o aprovechadas para dirigir la voluntad ajena, las ansias de ganar y no perder posiciones, prestigio, poder, bienestar, etc., la inserción en grupos sociales u organizados con exigencias de conducta imperadas o suscitadas, todos estos factores y otros que podrían enumerarse determinan poderosamente el pensar y el actuar de los seres humanos. Entre ellos, el miedo juega un importante papel, porque los hombres temen un sin fin de males, que unas veces lo son, objetiva y racionalmente considerados, y otras son artificiosamente producidos por la ambición, el egoísmo, la torpeza, la imaginación o la enfermedad del afectado.

El Derecho, centinela de la dignidad y de la libertad del hombre, ha de custodiar la libre formación y determinación de su voluntad y ante el cúmulo de motivaciones que pueden viciarla ha de someter a su imperio las situaciones subjetivas creadas por estímulos de cierta entidad y en el grado adecuado para reducir o negar eficacia jurídica a los actos realizados bajo la influencia de los mismos. Ahora bien, ¿qué grado habrá de alcanzar el miedo para que se tome en consideración por el Derecho? ¿Qué criterios regirán para graduarlo? ¿Qué consecuencias jurídicas deben atribuirse al negocio viciado por el miedo?

No toda perturbación temerosa del ánimo alcanzará rango suficiente para tener relevancia jurídica y al Derecho objetivo toca, con todas sus dificultades, señalar descriptivamente los límites entre el miedo de interés para el Derecho y el que no lo tiene. En principio, el Derecho habrá de prestar atención al acto jurídico realizado por miedo cuando concurre una *trepidatio animi* y el paciente *aliquid faciat quod alias non vellet ad evitandum in quod timet*. Pero el miedo, fenómeno psicológico, interno, habrá que medirlo en su existencia y en su alcance con un patrón que habrá de proporcionar la norma jurídica describiendo, mediante elementos externos o internos, o de ambas

3. La Constitución conciliar «*Gaudium et spes*», teniendo en cuenta los antecedentes de las Encíclicas de Juan XXIII «*Mater et Magistra*» y «*Pacem in Terris*», insiste en que «*necessitudines homines cum similibus suis indesinenter multiplicantur ac simul ipsa «socializatio» novas necessitudines inducit, quin tamen congruentem personae maturationem et relationes vere personales («personalizationem») semper promoveat*» (núm. 6).

clases conjuntamente, la figura o tipo de miedo capaz de producir los efectos jurídicos previstos de la rescisión o la nulidad⁴.

2. El legislador ha seguido diferentes criterios para describir el miedo que tiene relevancia jurídica; pero, fundamentalmente, pueden reducirse a dos, según la naturaleza del acto regulado, la relación jurídica en que opera y el efecto que se le atribuye, es decir, que ofrece singulares matices la ley penal, la administrativa y la privada, el acto unilateral y el bilateral, especialmente el matrimonio, la rescisión o la nulidad. Uno de los criterios seguidos ha sido adoptar una fórmula descriptiva breve, que con un trazo preciso y singular ponga de relieve cuándo ha de considerarse un acto dañado por el miedo; la fórmula breve atiende sobre todo al miedo y menos a la violencia que lo causa, tiene presente el estado de ánimo del sujeto que lo padece prestando muy poca atención o ninguna a los elementos externos condicionadores; es una fórmula dominada por el subjetivismo, que mira a la situación del sujeto que padece el miedo en orden a la libre determinación de su voluntad; es fórmula empleada preferentemente por las legislaciones penal y civil y, como escribe Fedele con relación al art. 105 del Código civil italiano de 1885, el legislador «*adottando la suddetta formula, ha voluto determinare l'effetto anzichè le cause: questi non interessano agli effetti della nullità del matrimonio nel foro civile. In questo il matrimonio è nullo quando la libertà necessaria del consenso faccia difetto per qualsivoglia causa, sia ingiusta, sia giusta, sia esterna, sia interna, sia diretta, sia indiretta*»⁵. La fórmula extensa, por el contrario, emplea en su descripción numerosos elementos yuxtapuestos que vienen a configurar una especie de tipo penal; por lo general, objetivan en sus requisitos el módulo determinante del miedo jurídicamente relevante; tiene en cuenta la violencia que produce el miedo antes que el miedo producido por la violencia; valora la injuria producida por la infracción de la norma y no la coacción sobre la libertad del sujeto, porque la defensa de la legalidad está sobre la defensa de la libertad. El texto legal más expresivo de esta orientación es el can. 1087, que no abarca toda situación temerosa del contrayente, como expresamente advierte el § 2, sino sólo aquellas que restrictivamente están tipificadas por el § 1.

Lógicamente, el que interpreta o aplica un texto inspirado en la fórmula breve goza de amplio y libre criterio para decidir en cada caso concreto, mediante el examen de las circunstancias concurrentes, si la influencia del miedo en el acto jurídico ha distorsionado la libre formación de éste en los términos previstos por la ley. En el otro supuesto, como el legislador ha construído una categoría o tipo legal circunstanciado del miedo, la aplicación de la ley

4. Descartamos tratar aquí de las sanciones arbitradas por las leyes cuando interviene miedo en los actos jurídicos. En Derecho canónico se prevén la rescisión y la nulidad, aquella medida con carácter general y ésta en casos excepcionales. Cfr. GIACCHI, *La violenza nel negozio giuridico canonico*, Milano, 1937.

5. FEDELE, *Metus ab extrinseco iniuste incussus consulto illatus*, en «*Il Diritto Ecclesiastico*», 1935, pág. 228.

exige, sobre todo, una interpretación de la norma más que de la conducta del sujeto, y una subsunción de los hechos en el tipo para resolver según la conformidad o disconformidad entre ambos. Lo que ha sucedido es que ni la doctrina ni la jurisprudencia han sido fieles a la observancia del principio legalista característico de la fórmula extensa, no se han mantenido en el terreno propio de la tipicidad normativa, sino que por un proceso de subjetivización de los requisitos del miedo, del que es una calificadísima muestra la sentencia *coram* Abbo que antecede, se ha reconducido la fórmula del can. 1087 a términos que son más propios de la fórmula breve. Esta evolución hacia la forma textual simple y subjetiva tal vez pueda escandalizar a los amigos de la observancia rígida y estricta de las normas; pero, no puede desconocerse la exigencia de la esencia de las instituciones sobre los preceptos que no se adaptan a ella enteramente, y el miedo, recayente sobre la voluntad, ofrecerá siempre resistencia a un tratamiento legal rígido y complejo que dificulte una flexible aplicación de la norma conforme a las circunstancias de cada supuesto. Por ello es de admirar en Derecho matrimonial canónico la técnica correctora de la jurisprudencia que, salvando —a veces nominalmente— la interpretación exigida por los requisitos del can. 1087, ha configurado la *vis compulsiva* sobre bases de simplicidad, subjetividad y sentido humano⁶.

3. Fórmula breve fue la empleada por el Derecho romano y se utiliza también en la legislación penal y por buena parte de los Códigos civiles.

En Derecho romano, la definición de Ulpiano: «Instantis vel futuri periculi causa mentis trepidatio» (D. IV, 2, 1) gozó del favor posterior de los

6. Tal vez no esté ausente en dicha corrección interpretativa de la jurisprudencia las dolorosas situaciones que ponen a dura prueba la sensible conciencia de los Jueces eclesiásticos. A ello aludía el Decano de la Sagrada Rota Romana Mons. Filipiak en la Audiencia que a dicho alto Tribunal concedió el Santo Padre el día 12 de febrero último: «Di chi dunque, anzitutto, gli accennati drammi che, una volta esplosi, noi registriamo, sí, fedelmente con la bilanzia della giustizia, ma nel contempo, nella nostra coscienza di sacerdoti, non possiamo non sentirli così laceranti da non curarne con impeto di carità la più assidua prevenzione pastorale. Beatissimo Padre! Noi, nonostante tutto, anche nel nostro particolare settore confidiamo in giorni migliori» (L'Osservatore Romano, 12-13 de febrero de 1968).

Y el Sumo Pontífice hace referencia en su Alocución del mismo día a dichas inquietudes con estas palabras: «Ripensando infine alle parole che in Signor Decano ha voluto rivolgerCi all'inizio di questo incontro, ricordiamo de aver colto in esse anche un acento ancorato, un eco di angosciosa procupazione, per gli attentati di cui, nell'odierna società, è reso bersaglio il sacro istituto del matrimonio. Ora, questo grido di allarme che voi, Giudici nella Chiesa, avete levato, se, a motivo della sua incontestabile attendibilità, viene ad accrescere il Nostro dolore e la Nostra pena, Ci offre nondimeno anche uno spunto che viene a ravvivare la nostra fiduciosa speranza; é la consolante certezza che l'atteggiamento spirituale a l'impegno personale con cui voi attendete al vostro compito, lungi dell'isterilirsi in un freddo e distaccato tecnicismo burocratico, rimane sempre sensibile alla istanza vitale e all'intima finalit  del vostro ministero: la difesa dell'umano coniugio, e specialmente la salvaguardia cio  del dono sacramentale del matrimonio, con cui Cristo ha voluto vivificare la sua Chiesa, le membra del suo Corpo Mistico» (AAS, vol. LX (1968), p gs. 206-207).

canonistas y aun hoy se repite por los tratadistas ⁷. Como circunstancias cualificativas precisan los textos que la amenaza recaiga sobre «homo constantissimus» (D. IV, 2, 6) y que se trate de «metus illatus» («si illatus est timor ab aliquo», D. IV, 2, 9), sin que se admitan otros requisitos ⁸. Una *actio* contra los causantes de la extorsión fue introducida en el año 80 a. de J.C. por un Pretor llamado Octavio (fórmula Octaviana). La acción era de naturaleza penal, por el cuádruplo del valor de la cosa extorsionada ⁹.

El Derecho penal canónico incluye como circunstancia eximente «metus quoque gravis, etiam relative tantum» (c. 2205, § 2). Para enjuiciar la gravedad del miedo habrá que atender a la gravedad objetiva del mal amenazado o a la reacción que produzca en el *patiens*, tomándose en cuenta la edad, el sexo, la cultura, la constitución orgánica, etc. ¹⁰. No añade el texto ningún otro requisito y, como apuntan Wernz-Vidal, el miedo que impele a la violación de la ley penal nunca puede ser injusto respecto del *metus incutiens* ¹¹. Cuando el miedo opera como circunstancia atenuante hay autores que incluyen otros requisitos, como Michiels, que se refiere al «metus gravis injuste incussus» ¹². Y Della Rocca, extendiendo el criterio del Derecho matrimonial, parece exigir en todo caso que el miedo penal ha de ser injusto, grave, posible, con finalidad delictiva, *ab extrinseco* y *consulto* ¹³, sin tener en cuenta que el miedo en Derecho penal tiene tratamiento subjetivo, que atiende específicamente a la reacción del sujeto por móviles aun internos, al estado de ánimo del sujeto que ve disminuídas sus facultades electivas ante estímulos concurrentes, igualmente poderosos, recayentes sobre su voluntad.

En el Código penal español la violencia, en sus dos manifestaciones, es causa de justificación (art. 8, causas 9.^a y 10.^a). Por lo que respecta a la *vis compulsiva* está exento de responsabilidad criminal «el que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual o mayor» (causa 10.^a). Aquí se emplea una simple fórmula comparativa entre el mal que se realiza y el mal que se teme,

7. MICHIELS, *Principia generalia de personis in Ecclesia*, Editio altera, Tornaci 1955, pág. 619; WERNZ-VIDAL-AGUIRRE, *Ius canonicum*, V, *Ius matrimoniale*, Romae, 1946, pág. 625; CONTE a CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici*, III, *De Sacramentis*, Torino, 1946, pág. 630; CAPELLO, *De Sacramentis*, V, *De Matrimonio*, Torino, 1950, pág. 586; VLAMING-BENDER, *Praelectiones iuris matrimonii*, Bussum in Hollandia, 1950 pág. 403; BANK, *Connubia canonica*, Romae, 1959, pág. 380.

8. Cfr. BIONDI, *Istituzioni di Diritto romano*, Milano, 1946, pág. 149; DOSSETTI, ob. cit., págs. 171 y 261.

9. SCHULZ, *Derecho romano clásico*, Trad. esp., Barcelona, 1960, págs. 574 y ss.; SANFILIPPO, *Il metus nei negozi giuridici*, Padova, 1934, págs. 176 y 185; CASTELLO, *Timor mortis vel cruciatus corporis*, en «Archivio Giuridico Serafini», 1939, págs. 145 y ss.

10. MICHIELS, *De delictis et poenis*, I, Ed. altera, Romae, 1961, pág. 225; GARCÍA BARBERENA, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, IV, Madrid, 1964, pág. 246.

11. WERNZ-VIDAL, *Ius canonicum*, VII, *Ius poenale ecclesiasticum*, Romae, 1937, pág. 106.

12. MICHIELS, *De delictis...*, cit., pág. 227. También GARCÍA BARBERENA, ob. cit., pág. 248.

13. DELLA ROCCA, *Istituzioni di Diritto penale canonico*, Torino, 1961, págs. 63-64.

siempre que el miedo sea insuperable, «lo que tanto quiere decir —escribe Ferrer Sama— como invencible, y como invencible o insuperable hemos de estimar aquél de tal intensidad que sólo con un valor superior al que suelen tener la generalidad de las personas puede ser desechado»¹⁴. En todo caso, habrán de tenerse en cuenta para determinar la vencibilidad del sujeto, tanto sus circunstancias personales, como la situación ambiental en que se produce el hecho y que «el agente obre creyendo de buena fe en la mayor gravedad del mal que le amenaza»¹⁵.

El Derecho civil tiene en cuenta la violencia moral cuando interviene, tanto en los actos jurídicos en general, como en el matrimonio en particular. Respecto de los contratos dispone el art. 1267 de nuestro Código civil que «hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes. Para calificar la intimidación debe atenderse a la edad, al sexo y a la condición de la persona. El temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto no anulará el contrato». El único requisito explicitado en el texto es la gravedad, que ha de valorarse atendiendo a la posibilidad y racionalidad del temor, por un lado, la inminencia por otro, y las circunstancias subjetivas del *patiens*, no pudiendo calificarse de grave el temor reverencial. También consta expresamente que el miedo ha de ser causado por otra persona, ya el otro contratante, o un tercero (art. 1268) y que el mal amenazado ha de recaer sobre el mismo sujeto pasivo, sus bienes, o la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes (art. 1267)¹⁶.

Respecto del matrimonio, el art. 103, núm. 2.º, se limita a declarar la nulidad del contraído por miedo grave que vicie el consentimiento. Parece dar a entender este precepto que no todo miedo grave vicia el consentimiento y aquí los autores acostumbran a remitirse a los arts. 1267 y 1268 para integrar el art. 103, añadiéndole aquellos requisitos de que sea racional, fundado, injusto y causal¹⁷.

Sin embargo, una interpretación correcta de los textos sobre vicios del consentimiento, materia odiosa porque atenta contra la libertad de los contratantes, debería contener la tentación de acumular nuevos requisitos a los establecidos por la ley. En este sentido, se destacan por Funaioli tales requisitos, no referidos al miedo, sino como circunstancias valorativas de la determinación de la voluntad por violencia, señalando, por un lado, la existencia

14. FERRER SAMA, *Comentarios al Código Penal*, I, Murcia, 1946, pág. 234.

15. CUELLO CALÓN, *Derecho Penal*, I, Barcelona, 1953, pág. 512.

16. El Prof. DE CASTRO añade la injusticia en cuanto que el temor ha de resultar de una intimidación ilícita y no del ejercicio correcto y no abusivo de un derecho». Como requisito exigido por la jurisprudencia añade que el miedo ha de ser *consultus*. (*El negocio jurídico*, Madrid, 1967, págs. 140-141).

17. LACRUZ, *Derecho de Familia*, Barcelona, 1963, pgs. 94-95; GARCÍA CANTERO. *El vínculo de matrimonio civil en el Derecho español*, Roma-Madrid, 1959, pgs. 181-182.

de una amenaza de mal grave, presente, expresa, cierta y definida y, por otro, la existencia en una persona sensata de un temor presente, cierto y definido como la amenaza. Y añade que queda así afirmada la noción objetiva del mal y del temor, cual se impone por la esencia misma de la norma jurídica que no puede ser aquí descuidada, so pena de gravísimas dificultades prácticas¹⁸. Aunque no siempre pueden compartirse las atrevidas tesis de este autor, no se le puede regatear el mérito de una oportuna llamada al respeto a los textos legales y a la simplicidad de sus preceptos. La fórmula breve del miedo tiene su mejor defensa en este objetivismo normativo que propugnó el ilustre Profesor de la Universidad de Pisa.

4. El *Codex Iuris Canonici* tiene en cuenta el *metus* en varios preceptos de los Libros segundo y tercero. Tiene aplicación general el can. 103 § 2: «Actus positi ex metu gravi et iniuste... valent, nisi aliud iure caveatur». Regularan situaciones especiales los cánones 169 («Invalidum est suffragium, si elector metu gravi..., directe vel indirecte, adactus fuerit ad eligendam certam personam aut plures disiunctive»), 185 («Renuntiatio ex metu gravi, iniuste incusso... irrita est ipso iure»), 214 («Clericus qui metu gravi coactus ordinem sacrum recepit...»), 542 («Invalide ad novitiatum admittuntur: ...Qui religionem ingrediuntur vi, metu gravi aut dolo inducti, vel quos Superior eodem modo inductus recipit»), 1307 § 3 («Votum metu gravi et iniusto emissum ipso iure nullum est»), 1317 («Iusiurandum per vim aut metum gravem extortum valet, sed a Superiore ecclesiastico relaxari potest»), 1087 («Invalidum quoque est matrimonium initum ob vim vel metum gravem ab extrinseco et iniuste incussum, a quo ut quis se liberet, eligere cogatur matrimonium»), 1095 («Parochus et loci Ordinarius valide matrimonio assistunt: ...3.º Dummodo neque vi neque metu gravi constricti requirant excipiantque contrahentium consensum»).

Se advierte la sobriedad del *Codex* en las fórmulas transcritas, excepto al regular el miedo invalidante del consentimiento matrimonial sometido a un conjunto de requisitos como presupuestos normativos para que se acoja el miedo por el Ordenamiento jurídico canónico. Cada uno de ellos ha provocado particulares y sutiles cuestiones que han ofrecido abonado campo al análisis, la exégesis y la casuística tanto en las decisiones rotales como en las obras de los canonistas.

Se insiste en que todos los requisitos enumerados por dicho can. 1087 habrán de concurrir sin excepción para que se declare la nulidad del matrimonio «ut expressis verbis statuit rel. can. 1087»¹⁹ y también es doctrina rotal «ut matrimonium nullum declarari potest et debeat ex metu, probentur oportet exsistentes, quoad accusatum hunc metum, notae peculiare, de qui-

18. FUNAIOLI, *La teoria della violenza nei negozi giuridici*, Roma, 1927, págs. 256 y sgts.

19. GASPARRI, *Tractatus canonicus de matrimonio*, II, Typ. Pol. Vaticanis, 1932, pg. 51.

bus in can. 1087 C.I.C.: *nempe, resultet metus iste nedum gravis absolute vel relative, sed etiam iniuste incussus, et vere incussus ab extrinseco, idest a causa libera: tandem ostendatur necesse est patiens elegisse matrimonium praecise ut a metu, qui ponitur, se liberaret*» (Sentencia de 4 de diciembre de 1957, *coram* Mattioli, SRRD, vol. XLIX, 1967, Dec. 208, núm. 2, pg. 798). Se tiene la impresión, como escribe Vitale, de que la posibilidad de dar relevancia al *metus* está estrechamente condicionada al método analítico de investigación sobre la existencia de los requisitos del *metus* invalidante del consentimiento que tan ampliamente viene empleándose por la jurisprudencia y para la cual gravedad, injusticia, extrinsecidad y fuerza causal del *metus* adoptan el aspecto de otras tantas piezas de un mosaico que resulta de la material yuxtaposición de las particulares indagaciones realizadas en relación a cada uno de los requisitos ²⁰.

En cierto modo, sigue gravitando la configuración *ante Codicem* del miedo como impedimento («*impedimentum vis et metus*») y de ahí su construcción como tipo legal, con elementos precisos, al modo de las figuras típicas de los delitos, que constituyen prohibiciones de los actos típicos antijurídicos ²¹. El impedimento incide en el sujeto, en su disposición para contratar, más que en el consentimiento que presta, y la aplicación de las normas que los regulan exigen, de una parte, llevar a cabo una labor conceptual e interpretativa que precise los elementos del tipo prohibitivo, su contenido y alcance, para luego proceder a subsumir adecuadamente el caso en la norma.

No ha variado el método, que sigue aferrado al patrón de los impedimentos, después que el *Codex* ha trasladado el *metus* a los defectos del consentimiento y, en este paralelismo penalista, se coadunan los elementos objetivos del tipo legal con las necesarias concesiones a valoraciones subjetivas de aquellos elementos. En el matrimonio canónico lo que vicia el consentimiento es, ciertamente, el miedo, no la ley; pero es ésta la que lo hace nulo y para que esta radical sanción no opere en toda la extensión del *metus* sobre el matrimonio, tal como lo hace en otros negocios jurídicos, el can. 1087 restringe los supuestos de hecho susceptible de nulidad a los comprendidos en la figura que construye sobre la conjunción de varios requisitos ²². Sobre estos principios, el tipo legal como instrumento restrictivo de los supuestos sujetos a pena de nulidad se impone en todo tratamiento del *metus* en el matrimonio, lo que se coordina con el principio del «*favor matrimonii*» y con la exigencia de la máxima estabilidad del vínculo preconizada por Dossetti ²³. Pero, he

20. VITALE, *Considerazioni sul "metus" indiretto*, en «Il Diritto Ecclesiastico», II, 1965, pg. 55.

21. Cfr. MANS, *Derecho matrimonial canónico*, I, Barcelona, 1959, pgs. 80 y sgts.

22. Antes de la promulgación del Código se tenía en cuenta este principio: *ille metus irritat matrimonium, qui ceteros contractus facit rescissioni obnoxios* (GASPARRI, ob. cit., pg. 54).

23. DOSSETTI, ob. cit., pgs. 61 y sgts. y 550-551.

aquí el fenómeno, en el que insistimos, y que se advierte en la interpretación de la ley anuladora del matrimonio *ex metu*: el subjetivismo en la valoración de sus requisitos, que ha ido socavando la fuerza restrictiva del tipo legal, sobrevalorando el *metus* respecto de la *vis*, y reduciendo el dato normativo y objetivo a mero índice o estímulo del temor²⁴. De esta manera no se excluye la norma en la integridad de sus elementos, pero se la corrige, y, no solamente en la fuerza y alcance de su aplicación, sino también en sus fines, porque la ley excepcional y restrictiva se reconduce al principio genérico de la fórmula breve que atiende, fundamentalmente, al miedo como distorsionador de la libre voluntad del sujeto, mientras que la fórmula amplia lo somete al estricto principio de legalidad²⁵.

5. En este apartado vamos a comprobar el proceso de subjetivación en cada uno de los elementos integrantes del miedo en el can. 1087:

A) *Metus ab extrinseco*.—Lo describe la sentencia que antecede como aquel «qui e causa externa seu a patiente diversa originem habet, et quidem libera» (núm. 3), es decir, miedo inferido por el hombre, por otro sujeto con el fin de provocar aquel temor²⁶, o que esté originado por una causa externa, humana y libre²⁷.

La subjetivación de este elemento ha seguido diversos caminos abiertos por la jurisprudencia y la doctrina en el examen de numerosas situaciones de hecho. Destaca el *timor reverentialis* que se define: «Futuri mali existimatio quod ab iis metuimus in quorum potestate sumus»²⁸. Aquí la situación de hecho consiste en la manifiesta voluntad del superior y en el hábito reverencial del *inferior*, de por sí suficiente para determinar la volición²⁹. En el temor reverencial se encuentra tan debilitado el elemento

24. A ello apunta BANK cuando escribe: «Cogimur gravitatem affectus interni ex criteriis externis dimetiri resp. conicere». (Ob. cit., pg. 385).

25. Estas dos posturas laten en los dispares criterios mantenidos por los autores sobre el fundamento de la eficacia jurídica del miedo. Nos limitamos a oponer dos párrafos de sendos autores: Uno es de CAPPELLO: «Perspectis verbis can. 1087, § 1. dicendum est. animum *timentis* seu illius qui subit metum atque *ex metu* determinatur ad operandum, potius quam intentionem *inferentis* metum, esse proprie ac directe attendendum» (Ob. cit., pg. 591). El otro es FEDELE: «La nullità del matrimonio contratto *ex metu* deve considerarsi come una sanzione contro il peccato del *metus inferens* piuttosto che come un mezzo per tutelare l'integrità del volere del *metum patiens*». (FEDELE, *Lo spirito del Diritto canonico*, Padova, 1962, pg. 624).

Para un examen de las diversas tesis puede consultarse a GIACCHI, *Sull fondamento della nullità per violenza nel matrimonio canonico*, en «Ephemerides Iuris Canonici», 1948. pgs. 541 y sgts.

26. GASPARRI, Ob. cit., pg. 58.

27. BERNÁRDEZ CANTÓN, *Curso de Derecho matrimonial canónico*, Madrid, 1966. pg. 224.

28. GASPARRI, ob. cit., pg. 56.

29. GRAZIANI, *Note sulla qualifica del metus reverentialis*, en «Studi in onore di Vincenzo del Giudice», I, Milano, 1953, pg. 547.

El miedo reverencial, en cuyo análisis no entramos, ha motivado abundante lite-

extrínseco que la jurisprudencia no se recata en afirmar que «magis ab intrínseco quam ab extrínseco provenit» (Sentencia de 20 enero 1928, *coram* Parillo, SRRD, vol. XX, (1928), Dec, 2, núm. 2. pg. 14) y Graziani dice que se mira solamente al estado de ánimo³⁰. Otros caminos son la *suspicio metus*, las *minae suicidii*, el *metus supernaturalis* y, en general, la concurrencia de males conminados «cum impulsibus seu sollicitationibus ab extra libere adhibitis, animus patientis ita perturbatur ut iste mala spiritualia timeat sibi obventura», según expresa la sentencia precedente *coram* Abbo (núm. 3), y en donde la indeterminación objetiva hace resaltar el aspecto subjetivo del *metus*.

La *suspicio metus* o *metus suspicionis* se configura cuando falta la «praesens actio ad urgendum matrimonium» y ha encontrado como fundamento para su aceptación como anuladora del matrimonio la máxima: «Animus debet esse liber non solum a compulsione, sed etiam a timore compulsionis». Presenta diversas gradaciones según la mayor o menor relevancia de elementos externos; desde la *rationabilis suspicio* de que ciertamente, o al menos con sólida probabilidad, el contravente habrá de sufrir el mal con que realmente se le amenaza si no contrae matrimonio, hasta el supuesto en que, sin amenaza ni amenazador concreto, el *metum patiens* teme, genérica e infundadamente, que cierto individuo podrá inferirle un mal si no contrae determinado matrimonio³¹. En el primer caso no parece que ofrezca dudas la presencia del elemento extrínseco, pues la *actio ad urgendas nuptias* no siempre ha de producir una situación de peligro cuyas consecuencias sean inmediatas, sino que la amenaza de un mal futuro será lo normal, sin que pueda eludirse el juicio estimativo del *patiens* en orden a la posibilidad del cumplimiento de la amenaza³². En el otro supuesto, se han formulado reparos a que la *suspicio metus* pueda anular el matrimonio³³, aduciéndose que hay mucho de subjetivo en ella y, por lo tanto, que conviene asegurar un elemento externo que dé seguridad y externidad a la *causa nullitatis*. Hay una evidente indeterminación objetiva en cuanto que la posibilidad y aún la existencia del mal es un evento en el que interviene más el ánimo del paciente que cualquier dato extrínseco. Sin embargo, y aquí vemos la poderosa tendencia a la subjetivación, la jurisprudencia rotal, sobre todo al

ratura en tratados y obras monográficas. Entre éstas señalamos las de BODI, *Il timore reverenziale come vizio del consenso nel matrimonio*, Roma, 1957; GRAZIANI, *In tema di metus reverentialis*, en «Il Diritto Ecclesiastico», II, 1959, pgs. 77 y sgts.; GIACCHI, *Il timore reverenziale nel matrimonio canonico*, en «Rivista del Diritto matrimoniale e dello stato delle persone», 1966, pgs. 543 y sgts.

30. GRAZIANI, *Note sulla qualifica...*, cit., pg. 456.

31. Cfr. RODRÍGUEZ, ob. cit., pg. 61; VITALE, *Rassegna critica...* cit., pg. 476.

32. Cuestión distinta, de la que no tratamos, es si el agente tiene racionalmente capacidad o posibilidad de producir el mal amenazado. Cfr. BERNÁRDEZ, ob. cit., pg. 225.

33. DOSSETTI, ob. cit., pg. 163; GIACCHI, *Il consenso nel matrimonio canonico*, Milano, 1950, pág. 110, nota 8; VITALE, *Rassegna critica...*, cit., pág. 477.

enjuiciar el *metus reverentialis*, se muestra abiertamente proclive a aceptar la eficacia jurídica del *metus suspicionis*³⁴ y en la doctrina siguen la misma línea Jemolo, Rodríguez y Graziani; este último estima suficiente para admitir la *suspicio* que el *metus* esté fundado sobre datos externos incontrovertiblemente ciertos, aunque falte la *praesens actio ad urgendum matrimonium*³⁵.

Las amenazas de suicidio para constreñir a otro a contraer matrimonio tienen también de subjetivismo la apreciación de los elementos calificadores del *metus*. Nos remitimos a la reciente monografía de Casado Abad³⁶ que constituye un encomiable esfuerzo para defender la eficacia jurídica del temor producido por aquellas amenazas y en donde no ha tenido más remedio que hacer importantes concesiones al subjetivismo aunque en el Prólogo anticipe que no se va a dejar llevar de un «exagerado subjetivismo» (pg. 18). Unos renglones más abajo escribe: «Pero esas amenazas no tienden directamente a producir un mal físico en el *patiens*. Dicho mal recaerá de modo inmediato en el mismo amenazante. Pero, de manera mediata, esas amenazas tienden a inferir un mal moral en el amenazado. He aquí donde radica la peculiaridad característica del tema a tratar». Peculiaridad que sitúa el temor más cerca del *animus* del *patiens* que de la *vis compulsionis* del *incutiens*. Creemos que el autor ha salvado airoosamente la observancia de los requisitos del can. 1087 y la jurisprudencia le ha ayudado decisivamente, porque la Rota no muestra, por lo general, grandes escrúpulos a la hora de subjetivizar las situaciones y elementos concurrentes en el *metus*.

El *metus supernaturalis* se viene considerando, pura y simplemente, *metus ab intrinseco*³⁷; pero Dossetti planteó la admisión de *metus ab extrinseco* v. por lo tanto, capaz de anular el matrimonio, cuando el temor al castigo divino sea real y actualmente querido por quien tenga un poder de disposición sobre el *patiens*³⁸. Entonces, aún con tan fuerte dosis de subietividad, el *metus supernaturalis* operaría eficazmente sobre el matrimonio. No habríamos traído a colación este supuesto, después de leer las páginas de Giacchi contrarias a admitir que es miedo *ab extrinseco*³⁹, si no fuera porque la sentencia de 20 de septiembre de 1961, *coram* Sabattani, («II Diritto Ecclesiastico», II, 1962, pg. 154), después de pasar revista a algunos supuestos en que falta el elemento externo, entre ellos el *timor aeternae damnatio-*

34. Vide las sentencias citadas por RODRÍGUEZ, ob. cit., pgs. 61 y 62, nota 66; y por VITALE, *Rassegna critica...*, cit., pg. 477, nota 104.

35. JEMOLO, *Il matrimonio nel Diritto canonico*, Milano, 1941, pg. 223; RODRÍGUEZ, ob. cit., pg. 60; GRAZIANI, *Appunti sul requisito della estrinsecità del metus*, en «II Diritto Ecclesiastico», II, 1961, pg. 393.

36. CASADO ABAD, *Influjo de las amenazas de suicidio en el consentimiento matrimonial*, Pamplona, 1965.

37. Cfr. GASPARRI, ob. cit., pg. 58.

38. DOSSETTI, ob. cit., pg. 160.

39. GIACCHI, *Il consenso...*, cit., pgs. 108 y sgts.

nis, admite la existencia de ese elemento extrínseco y la eficacia del *metus supernaturalis* si constare que éste «consulto incussum fuisse ab agente externo: tunc coelum vel peccatum vel damnatio nos est nisi terricula iniuste agitata ab homine ad auferendam aliorum libertatem, et haec eadem terricula constituerent elementum externum metus». Aquí el elemento *ab extrínseco* se salva *in extremis* atribuyendo carácter externo a causas irreales («terricula»), externidad que es puramente nominal, con amplísima concepción al subjetivismo.

Por último, el temor de males espirituales, en general, motivados por impulsos o sollicitaciones externos, no menos generales, constituye otro expediente de interiorización del mal, si bien se salva el requisito *ab extrínseco* a través de la externidad de la amenaza genérica, que por sí sola no tendría entidad suficiente para afectar al consentimiento matrimonial⁴⁰. También hay indeterminación objetiva en las situaciones de presión psicológica, de aprovechamiento de un clima psicológico en donde no se concentra la amenaza de un mal finalísticamente ejercitada, sino que el agente se limita a crear o a aprovecharse de esas situaciones para presionar subrepticamente a la celebración de determinado matrimonio⁴¹. Igualmente destaca en el *metus reverentialis* la indeterminación del objeto como un mal que no es mensurable objetivamente, sino sólo sobre la base de la intensidad con que viene sentida una relación sentimental que es también parte del ánimo interno del sujeto⁴².

B) *Metus iniuste incussus*.—La doctrina y la jurisprudencia han consolidado la triple modalidad con que puede operar la injusticia en el miedo: *quoad substantiam, quoad modum, quoad finem*, esta última tardíamente incorporada, pero igualmente eficaz, porque, como escribe Dossetti, «una volta ammesso in linea di principio che la valutazione del fine può essere rilevante per la *iustitia* o *iniustitia* della violenza, si deve anche riconoscere che tale valutazione non può arrestarsi al fine in sè e per sè, ma deve logicamente estendersi al fine considerato in rapporto al mezzo con cui è perseguito»⁴³ y abunda en ello una sentencia de 21 diciembre 1951, *coram* Staffa, que admite el miedo «ratione finis, quia medium aliquod potest esse iustum respectu finis, ad quem a lege ordinatur vel permittitur, iniustum, e contra, respectu alterius finis, ad quem a lege neque ordinatur, neque permittitur»⁴⁴.

Al objeto de nuestro estudio interesa destacar el hecho de haberse pretendido reducir la injusticia al requisito de la extrínsecidad, pues se dice que

40. Cfr. DOSSETTI, ob. cit., pg. 457.

41. Cfr. VITALE, *Rassegna critica...*, cit., pg. 456, nota 22, y pg. 457.

42. Cfr. GRAZIANI, *Note sulla qualifica...*, cit., pg. 445; VITALE, *Rassegna critica...*, cit., pg. 479.

43. DOSSETTI, ob. cit., pg. 301.

44. SRRD, Dec. 117, núm. 2, pg. 790.

sólo puede ser injustamente inferido el miedo que proceda de una causa extrínseca, de agente distinto del sujeto paciente y, por tanto, *a causa extrínseca libera*, pues solamente ésta es apta para inferir a otro una injuria formal⁴⁵. Por esta razón aparece tan debilitada la nota de injusticia en aquellos supuestos en que lo extrínseco está más o menos subjetivizado, como sucede en el miedo reverencial⁴⁶. Ello no parece que haya pasado desapercibido al ilustre ponente de la sentencia que antecede, pues en el *In iure* ha omitido referirse a la injusticia cuando pasa revista a los requisitos del miedo concurrentes en el caso. Esta conversión o reducción de un elemento del miedo a otro revela una tendencia simplificadora hacia la fórmula breve, que supone una reconducción del can. 1087 al can. 103.

También se requiere para la injusta causación del miedo que «*laesum fuerit jus subjectivum metum patiens*»⁴⁷ concurriendo además la voluntariedad del acto en el sujeto activo⁴⁸. Esta es la teoría tradicional, contra la que se alzó Dossetti, el cual conduce la justicia y la injusticia a la legalidad e ilegalidad objetiva, respectivamente, a la juridicidad o antijuridicidad de la conducta del *incutiens*, porque, según este autor, el *Codex* usa los términos *iustus* e *iuste*, *iniustus* e *iniuste* en un sentido jurídico, unívoco y constante, es decir, para expresar, respectivamente, conformidad y disconformidad con el *jus*, con el Derecho en sentido objetivo, es decir, con la norma jurídica. Por lo tanto, *vis iniuste illata* significa únicamente violencia ejercitada de modo no conforme a la ley, aunque no concurra la perfecta conciencia y deliberación de parte del agente ni se produzca lesión de un derecho subjetivo del paciente⁴⁹. La tesis de Dossetti resuelve en una visión más general, como ha puesto de manifiesto Giacchi⁵⁰, la numerosa serie de cuestiones planteadas sobre la distinción entre «*iniustitia quoad substantiam*» y «*quoad modum*», etc. y representa una afirmación del normativismo objetivista que desconecta la injusticia del sujeto para trasladarla al evento injusto; pero no ha conseguido desarraigar el subjetivismo en este punto, propio de la doctrina tradicional, como ponen de manifiesto las severas críticas que ha desatado⁵¹.

45. Cfr. MICHIELS, ob. cit., pg. 637.

46. A este respecto escribe GRAZIANI: «Se il *metus* derivante dalla «*suspicio*» è fondato su dati *esterni* incontrovertibilmente certi, potrebbe in certo modo ritenersi che esso *ab extrinseco procedit*, anche mancando la "praesens actio ad urgendum matrimonium", sia pure sotto la modesta forma del "praeceptum non importunum nec repetitum". Ma potrebbe in tal caso parlarsi anche di «*metus iniuste incussus*»? Il carattere della ingiustizia — indefettibile al pari della gravità e della provenienza *ab extrinseco* nella struttura dell' *impedimentum vis vel metus* — andrebbe in tal caso attribuito ad un'azione inesistente!» (*Appunti...*, cit., pgs. 393-394).

47. Cfr. MICHIELS, ob. cit., pg. 638.

48. Esta es la doctrina tradicional que puede verse expuesta en el autor citado en la nota que precede; DOSSETTI, ob. cit., pgs. 284 y sgts., con un atrayente estudio histórico; GIACCHI, *La violenza...*, cit., pgs. 59 y sgts.

49. DOSSETTI, ob. cit., pgs. 287 y sgts.

50. GIACCHI, *Il consenso...*, cit., pg. 123.

51. MICHIELS, ob. cit., pg. 639 («*Incunctanter rejicimus ut mere gratuitam, prae-*

Entendemos que ha de aceptarse la antijuridicidad de la conducta del agente como término normativo de la injusticia⁵², pero ha de admitirse también que se trata, no de un supuesto de antijuridicidad penal que tiene en cuenta sólo la conducta del sujeto ante la ley, sino que es un supuesto de antijuridicidad privada, de lo ilícito civil, que a la violación de la norma une la lesión de un bien privado del *patiens*, de tal manera que el acto es ilícito porque hay lesión de un interés protegido por la norma⁵³.

C) *Metus gravis*.—Como ha puesto de manifiesto Giacchi, este requisito del miedo gira en la literatura canonística en torno a dos posiciones fundamentales, según que dicho requisito se atribuya a la violencia (sentido objetivo) o, por el contrario, al temor, es decir, al efecto de aquella acción sobre el ánimo del contrayente (sentido subjetivo)⁵⁴. Y basta que sigamos el pensamiento de este preclaro canonista, en su resumen de las decisivas aportaciones de Dossetti, para que se vea claramente el proceso de subjetivación de la gravedad en el miedo. En la literatura más antigua recayó el juicio estimativo de la gravedad sobre la acción del *metum incutiens* y se exigió que ella fuera grave y no su efecto sobre el ánimo del *metum patiens*. Posteriormente, se estimó esta gravedad en relación con las circunstancias de la realidad en que surge la acción, atendiéndose para valorar la gravedad de la violencia a la *qualitas personarum*, y la *constantia* del contrayente debe ser considerada *pro cuiusque conditione*, tomándose como patrón para graduar la gravedad al *homo constans*, al hombre medio, tipo objetivo y abstracto de referencia. En la literatura del siglo XVII y posterior se impone la tesis del Cardenal de Lugo que propone la valoración de la *gravitas*, no desde el punto de vista de la realidad objetiva en que se desenvuelve la acción violenta, sino desde aquel otro, enteramente subjetivo, del ánimo del contrayente en el que surge y se desarrolla el temor, efecto de aquella violencia. En suma, el requisito de la gravedad, atribuído primeramente a la violencia, viene después referido al temor, según la opinión introducida por De Lugo y acogida por la doctrina posterior con tal fidelidad que Gasparri llega a identificar el *metus gravis* con la *gravis mentis trepidatio*⁵⁵. Por su parte, Fedele ha sentado en términos definitivos: «Non cade dubbio che tutta la dottrina canonistica sia per questo

tensis argumentis ab Auctore adductis nullatenus probatam...»); RODRÍGUEZ, ob. cit., pgs. 70-71; REGATILLO, *Derecho matrimonial canónico*, Santander, 1962, pg. 211.

52. Como escribe VITALE, «in definitiva, la valutazione di giustizia od ingiustizia del *metus* dipende dall'esistenza, o meno, de una espresa norma di legge che facoltizza un soggetto a minacciare un male per costringere il minacciato a compiere un certo atto giuridico» (*Concetto...*, cit., pg. 73).

53. La innovación del art. 1435 del vigente Código civil italiano, que introduce la injusticia en la violencia, ha hecho escribir a LUCARELLI que «per la violenza, atto illecito di natura contrattuale, così come per gli atti illeciti in generale, si deba porre in primo piano il principio della tutela dell'interesse rilevante della vittima, ricollegando l'ingiustizia non alla condotta del soggetti, bensì al danno, ponendo in stretta relazione danno ed ingiustizia» (*Lesione d'interesse e annullamento del contratto*, Milano, 1964, pg. 57).

54. GIACCHI, *Il consenso...*, cit., pg. 113.

55. GIACCHI, *Il consenso...*, cit., pgs. 114-116.

secondo sistema, cioè per la nozione subbiettiva del timore»⁵⁶. La jurisprudencia rotal viene siguiendo el criterio prevalentemente subjetivo, como puede apreciarse en la recensión de Holböck y en las reseñas de Rodríguez y Vitale⁵⁷.

La gravedad del miedo se gradúa no sólo por la entidad del mal físico o espiritual amenazado, sino también «in aestimatione patientis» (Sentencia *coram* Abbo, núm. 3), aunque se trate de males en sí leves, pero que el sujeto se representa con la gravedad suficiente para extorsionar su consentimiento. Hay aquí, una vez más, una interiorización transformadora de un estímulo externo que, *subiectiva existimatione*, se convierte en el inmediato y directo estímulo provocador del temor causante de la nulidad. A la *compulsio voluntatis* precede la conversión de la violencia externa en un elemento interno, un «stimulus conscientiae» que puede adoptar numerosas modalidades: *indignatio parentum suspicio*, pérdida de la fama, condenación eterna y otras, como la *responsabilitas* por los males que el *incutiens* amenaza que recaerán sobre su propia persona, que se emplea por la sentencia *coram* Abbo, y que causa el «timor responsabilitatis» en el *patiens* que, al incidir sobre el consentimiento, dio motivo a la declaración de nulidad del matrimonio.

En el temor reverencial se sabe que el mal causante del temor no son las *minae, iurgia, obiurgationes, rixae, vexationes, verbera aut alia eiusmodi*, que pueden concurrir o no, sino que es la *indignatio parentum vel superiorum*, según el juicio valorativo del *animus inferioris* frente al superior, porque «realizándose generalmente el *metus reverentialis* a través de una amenaza implícita, todo depende de la interpretación que el *metum patiens* hace del comportamiento del que amenaza»⁵⁸.

D) *Relaciones de causalidad*.—Tres factores se combinan como términos de las relaciones de causalidad en el consentimiento viciado por el temor: *violentia, metus* y *consensus*, cuyas relaciones vamos a examinar por separado:

a) *Relación violentia - metus*.—A lo largo de estas páginas hemos hecho frecuentes referencias a esta relación, pues la prevalencia de uno u otro elemento señalaba la tendencia hacia la objetividad o hacia la subjetividad. Hay que dar por sentado que en el matrimonio canónico el miedo (elemento interno) debe ser consecuencia de la violencia (elemento externo) y no creación del *patiens* por autosugestión u otro fenómeno patológico, o como dice la sentencia *coram* Sabattani citada, «necessitas concursus et correlationis

56. FEDELE, *Sull'espressione "metus cadens in virum constantem" sulla violenza como vizio del consenso matrimoniale*, en «Il Diritto Ecclesiastico», 1935, pg. 358.

57. HOLBOCK, ob. cit., pgs. 169-170; RODRÍGUEZ, ob. cit., pgs. 51 y sgts.; VITALE, *Rassegna critica...*, cit., pgs. 473 y sgts.

58. Cfr. BANK, ob. cit., pg. 421; VITALE, *Rassegna critica...*, cit., pg. 481.

inter elementum obiectivum et subiectivum in metu» (núm. 6). Pero, ni la doctrina ni la jurisprudencia han sido muy respetuosas con esta relación causal, antes bien viene aceptando con eficacia anuladora del matrimonio situaciones en que dicha relación se debilita o se rompe, según vamos a ver a continuación:

a') Situaciones de debilitación.—Aquí comprendemos las producidas —y empleamos la terminología de la sentencia *coram* Sabattani— por «dissociatio seu incoherentia inter utrumque elementum» y por interposición de un elemento extraño.

a") Dice la sentencia que acabamos de citar que «dissociatio vero habetur quando apprehensio mali est longe gravior vel longe laevior quam natura obiectiva mali, quacumque de causa id eveniat» (núm. 6). Esta *dissociatio* se produce, precisamente, por la inadecuación de la valoración que hace el *patiens* respecto de la realidad del mal, discordancia que, como hemos comprobado anteriormente, se viene resolviendo en favor de la «aestimatio patientis», del elemento subjetivo. La violencia, en su real y externa configuración, como causa del miedo es suplantada por la valoración del mal que hace el sujeto que la padece y ésta reelaboración subjetiva será la causa inmediata del temor.

b") Pueden interponerse elementos extraños a los términos de la relación de causalidad, que velan el nexo directo entre ambos. Estos elementos extraños unas veces serán objetivos y crearán una indeterminación objetiva; otras serán elementos subjetivos que se interpondrán, suplantando a los objetivos, como directos causantes del *metus*.

a") Ya tuvimos ocasión de examinar algunos casos de indeterminación objetiva al tratar del *metus ab extrinseco*, concretamente las situaciones de presión psicológica o de aprovechamiento de un clima psicológico para coaccionar a la celebración del matrimonio, indeterminación que apreciábamos también en el miedo reverencial. Nos remitimos a aquellas páginas y aquí nos vamos a limitar al examen somero del estado de peligro en que se coloca al contrayente y que le inclina a la celebración del matrimonio, bien se provoque dicho estado por el agente o que se aproveche de una situación peligrosa extraña a él. Vitale piensa que el estado de peligro no constituye violencia moral, unas veces porque no tiene una *causa libera* y otras porque, aún cuando la tenga, la amenaza se toma en consideración únicamente por el grave daño que suscita la fundada previsión en la víctima, prescindiéndose completamente de la valoración del fin que persigue el que crea el estado de peligro, y por ello se muestra contrario a que se le atribuya relevancia jurídica *ex metu*, pues estima que proviene *ab intrinseco*⁵⁹. Pero las situaciones de peligro, provocadas o aprovechadas por agente humano, crean estados de necesidad que la Rota Romana insistentemente viene estimando como causantes de la nuli-

59. VITALE, *Rassegna critica...*, cit., pg. 484; *Idem, Concetto...*, cit., pgs. 67 y sgts.

dad matrimonial. Solamente mencionaremos dos sentencias: una de 24 de marzo de 1956, *coram* Mattioli, que dice: «Singulae circumstantiae singulaque adiuncta, in unoquoque casu, perpendenda sunt: quae, ubi simul sumpta conspirent ad efformandum in patiente non quidem iudicium ac statutum mere subiectivum, arbitrarium et phantasticum, sed obiectivum, scilicet solidis ac realibus fundamentis innixum, de metu irritante, iure Codicis, amplius dubitari non potest»; y otra de 2 de abril de 1957, *coram* Felici, que se expresa en estos términos: «Si contrahens dicat se matrimonium acceptare in crucem et in sacrificium propriae libertatis, videndum est de quali sacrificio agatur: utrum de acceptato voluntarie et libere, contraria manente naturae proclivitate, unde crux efficitur: an potius de imposito, quod contrahens subeat, quia omnibus perpensis, *nulla restat* effugii via. Hoc ultimum si contingat, sacrificium dicit apertissime statum necessitatis proprium metus gravis et iniusti, matrimonium irritantis» y cita, en su apoyo, siete sentencias rotales seguidas de etc.⁶⁰. No cabe duda que en estos casos el estado de necesidad creado por la situación de peligro apunta a una situación objetiva en que el agente humano está velado y como elemento subjetivo relevante se yergue el *metum patiens* y su valorización de la situación de peligro.

b^o) La interposición de elementos subjetivos en la relación causal violencia-miedo, da lugar a que el *patiens* sea impelido por un mal interno y temido que no coincide con el mal amenazado. Se trata, pues, de un mal que no es externo, aunque tenga causa en él, sino que se trata de un «male nostrum», en expresión de Wernz, que es el productor del temor⁶¹. Sucede, según Graziani, que «negli atti posti *ex metu* l'impulso ad agire (*compulsio*) è dato dunque dal *metus*, a sua volta provocato dalla inflizione o dalla rappresentazione del danno, che s'intende, così agendo, evitare. Onde la *compulsio*, così intesa, è effetto, non già oggetto, del *metus*»⁶². Son los «mala spiritualia» de la sentencia *coram* Abbo, los «mala nostra», productores del *metus*. Es la interiorización del elemento objetivo, del mal amenazado, que —como dijimos— aún siendo *ab intrinseco* se considera *ab extrinseco* por referencia a la causa externa que lo produce.

Esta interposición se produce en el miedo reverencial, en el temor reflejo y en el «timor responsabilitatis». Ya vimos cómo operaba en el *metus reverentialis* la representación en el sujeto pasivo de la «indignatio parentum vel superiorum». Nos limitaremos, pues, a dar unas ideas sobre los otros dos supuestos.

60. SRRD, vol. XLVIII (1956), Dec. 62a, núm. 2, pg. 287; Idem, vol. XLIX (1957), Dec. 64, núm. 5, pg. 280.

61. WERNZ-VIDAL-AGUIRRE, *Ius matrimoniale*, cit., pg. 497.

62. GRAZIANI, *Appunti...* cit., pgs. 391-392. Cfr. también CASADO ABAD, ob. cit., pg. 108.

El temor reflejo o, mejor dicho, el *consensus reflexe elicitus* es emitido por el contrayente amenazado en virtud de un motivo puramente interno: aceptar las nupcias para evitar el pecado de tener que usar de matrimonio nulo y verse obligado a llevar una vida calamitosa. El contrayente supera el miedo por altas razones de orden espiritual y consiente libremente sanando *in actu* el vicio que amenazaba la validez de su matrimonio.

A primera vista no debería ofrecer dudas la validez de este matrimonio, pues el sujeto depona la situación de temor y acepta el matrimonio, y así lo entiende Gasparri porque «ille consensus plenus, etsi reflexus, est; secus ipsi necessario aut peccandum foret, aut matrimonii usu abstinendum, nec posset quod minus malum sibi videtur, eligere»⁶³. Pero, buen número de autores se inclinan por la nulidad e igualmente la jurisprudencia⁶⁴, aduciendo que la elección del matrimonio como mal menor para no ofender a Dios y tranquilizar la conciencia también está viciada por el miedo y se da la causalidad necesaria entre miedo y matrimonio. Ciertamente que la amenaza externa subsiste, pero en el ánimo del *patiens* se produce una sustitución del temor a contraer matrimonio por el temor a contraerlo inválidamente, porque se impone sobre él un mal sobrenatural, que es el pecado de usar de matrimonio nulo y llevar una vida conyugal calamitosa. Este mal interno, derivado del externo, es el que ocasiona el temor productor de la nulidad del matrimonio, en esta interesante perspectiva.

El *timor responsabilitatis* es el recurso empleado en la *coram* Abbo para declarar la nulidad del matrimonio *ex metu*. La actora contrae matrimonio porque teme la responsabilidad en que incurriría si, por negarse, el demandado cumpliera sus propósitos de abandonarse a la bebida y de suicidarse. En el *In iure* se prevé que una persona tema que le sucedan males espirituales «ob malum physicum vel morale in quod altera pars casura erit si ipse, i. e. metum patiens, invisum matrimonium haut contrahat». Y entre aquellos males incluye el «timor stimuli conscientiae seu responsabilitatis cui illae vividae ac fortes impulsiones originem dant quemque extra modum augent atque intolerabilem forte reddunt». En el *In facto*, a unas frases dirigidas a la actora por la madre del demandado se les atribuye el sentido de esta grave advertencia: «Si Petro haud nupseris, portabis responsabilitatem seu onus eius ruinae moralis et forte eius mortis!» (núm. 15) y en los demás apartados se va mostrando cómo este «timor responsabilitatis» reúne todos los requisitos exigidos por el can. 1087 para pronunciar la nulidad⁶⁵.

63. GASPARRI, ob. cit., pg. 50.

64. CONTE A CORONATA, ob. cit., pg. 478; VITALE, *Rassegna critica...*, cit., pg. 482; RODRÍGUEZ, ob. cit., pg. 84, en donde se recoge también jurisprudencia.

65. En el núm. 17 de esta sentencia se insiste en que tal temor es el que perturba el ánimo de la actora y no se explica el ponente cómo el Defensor del Vínculo no lo haya advertido y se hubiere desviado por los cauces de las *minae suicidii*.

También aquí el enfrentamiento se produce, entre otras razones, porque no es fácil desmontar construcciones jurídicas arraigadas en la jurisprudencia.

La interposición de un elemento subjetivo aparece clara en este supuesto. No son las amenazas de suicidio y los demás males físicos y morales en que puede caer el demandado, «sed unice quia intolerabilia ei videbatur conscientia (de la actora) eam reprehensura de ruina seu degeneratione conventi ob matrimonium recusatum» (num 17). Es la carga moral, la responsabilidad que atormentaría a la actora si las amenazas se llevaran a cabo lo que la produce el temor que la lleva al matrimonio. Como advierte Graziani, objeto del temor provocado por la amenaza de suicidio no es el suicidio, sino las eventuales consecuencias de diverso orden (remordimiento, reprobación, etc.) que, por la eventual actuación del insano propósito, vendría a recaer sobre aquél hacia quien se dirige la amenaza, «uti medium coactionis»⁶⁶.

La doctrina no se muestra favorable a apreciar en este caso *metus ab extrinseco*. Jemolo escribe que «la minaccia di suicidio, secondo la dottrina tradizionale, dando vita ad un semplice *metus ab extrinseco* (il timore del rimorso avvenire) non invalida il consenso» y Vitale entiende que falta la relación de causalidad entre violencia y temor, faltan totalmente los términos entre los cuales tendría que haberse establecido dicha relación⁶⁷. La jurisprudencia tampoco, en este supuesto, es propensa a ver el requisito *ab extrinseco*, aunque la sentencia coram Sabattani de 20 de Diciembre de 1961, citada, y, sobre todo, la *coram* Abbo, a que nos venimos refiriendo, significan un gran avance en la orientación que venimos exponiendo en estas líneas.

El «timor stimuli conscientiae seu responsabilitatis» es un nuevo medio técnico, susceptible de amplias generalizaciones, en orden a hacer valer ese elemento interno con la fuerza extrínseca del elemento que lo produce. El Ponente Abbo sostiene que «minime dici potest unice a patientis positus», aunque hay que reconocer que pone la mayor parte, y también arguye que «relatio causalitatis inter talem metum et matrimonium mere subietiva haberi nec potest nec debet», aunque hemos de convenir que tiene muy poco de objetiva. Conforme a esta sentencia, tranquilizar la conciencia gravemente onerada por la responsabilidad que el *patiens* se representa como consecuencia de la amenaza ajena no dirigida contra él, es causa de miedo suficiente, integrado por todos los requisitos del can. 1087, para declarar la nulidad del matrimonio.

b') Situaciones de ruptura de la relación *violentia-metus*.—La ruptura se producirá porque cesa alguno de los términos, la violencia o el miedo, o bien la valoración causal de la amenaza.

66. GRAZIANI, *In tema di metus ex minis suicidii*, en «Il Diritto Ecclesiastico», II, 1962, pg. 150.

67. JEMOLO, ob. cit., pg. 222; VITALE, *Rassegna critica...*, cit., pg. 458. Cfr. la postura contraria de CASADO ABAD, ob. cit., pg. 110.

a") El problema de la cesación de la amenaza, del elemento externo, se ha planteado bajo el tema de la perdurabilidad del miedo en estos términos: «Para que el miedo pueda considerarse antecedente... es necesario que el contrayente en el momento de la celebración actúe bajo la influencia del miedo por persistir la coacción originada por las amenazas del agente. Si, por el contrario, cesó la coacción moral, no puede decirse que el miedo haya sido la causa del matrimonio»⁶⁸. La jurisprudencia ha elaborado estos dos principios: 1) El miedo, una vez inferido, se presume que dura mientras persevera y no se revoque la causa que lo produjo, aunque entretanto el paciente realice algún acto que parezca voluntario; 2) Si se prueba que cesó la causa del miedo, probado queda que cesó también el miedo; pero debe tenerse en cuenta que la cesación de la causa debe ser conocida por el que sufrió el miedo, y, por tanto, no basta que objetivamente cese la causa⁶⁹.

La solución, como vemos, confirma la tesis que venimos sosteniendo en estas páginas: la prevalencia del elemento subjetivo, que se lleva hasta el extremo de presumirse la perseverancia de la violencia.

b") Hemos venido sosteniendo a lo largo de este trabajo que el proceso de subjetivización del complejo consentimiento viciado por el miedo ha conducido a situaciones, cada vez más generalizadas, en las que la violencia, el elemento objetivo, claudica desde su función de causa del miedo a la de mero estímulo psicológico del *patiens* y, a veces, no pasa de ser síntoma o índice probatorio de la existencia y de la relevancia suficiente del miedo para provocar un consentimiento nulo. La ruptura de la relación causal, de índole jurídica, ha dejado paso al juego de los factores y reacciones psicológicas.

b) Relación *metus-consensus*.—En esta relación de causa a efecto radica la fundamentación y la eficacia jurídica del miedo como defecto del consentimiento. El primer requisito que pone Bernárdez al miedo es que sea causa del contrato y añade: «Si bien este requisito no está explícitamente enunciado por la fórmula legal, la relación de causalidad entre miedo y celebración del matrimonio contenida en el propio precepto sustenta suficientemente la necesidad de este requisito. Así lo entienden unánimemente la doctrina y la jurisprudencia»⁷⁰.

Y no sólo es esta relación la que constituye y explica el consentimiento temeroso, sino que —y esto es de suma importancia— un estudio del miedo sólo será comprensible, lógico y fructífero cuando se acometa con un criterio

68. BERNÁRDEZ, ob. cit., pg. 221.

69. Véase en RODRÍGUEZ, ob. cit., pg. 83, Cfr. también JEMOLO, ob. cit., pg. 230; BANK, ob. cit., pg. 413.

70. BERNÁRDEZ, ob. cit., pg. 219. Cfr. también MIGUÉLEZ, *Comentarios al Código de Derecho canónico*, II, Madrid, 1963, pg. 631; JEMOLO, ob. cit., pg. 230; RODRÍGUEZ, pg. 80, con jurisprudencia.

unitario en torno a esta relación causal, desechando el método analítico enfocado al estudio por separado de cada uno de los requisitos ⁷¹.

En esta relación acostumbra la doctrina a insertar dos requisitos: miedo antecedente y miedo indeclinable o inevitable.

El miedo es antecedente cuando es causa motiva de la celebración del matrimonio, la *causa dans contractui*. El miedo concomitante, por el contrario, aunque concurre en la celebración del contrato, no es causa de él. En tal caso, se dice, el matrimonio no se celebra por miedo, sino con miedo, y no es bastante para anular el contrato.

El miedo es indeclinable o inevitable cuando «a quo ut quis se liberet, eligere cogatur matrimonium». Por autores familiarizados con el estudio analítico de los elementos del *metus* se ha llegado a decir que éste inciso final del can. 1087 § 1 es supérfluo; y naturalmente que lo es, pues al exigirse previamente que el miedo sea antecedente, grave, injusto y extrínseco, si se exigen con todo su rigor no hay varón por muy «constans» que sea que pueda resistir tal *trepidatio*. Pero también cabe pensar que sean supérfluos todos aquellos requisitos y que bastara exigir este de la indeclinabilidad, pues es una verdad evidente que cuando el miedo constriñe al sujeto de tal manera que se ve forzado a consentir el matrimonio debería sobrar cualquier otro requisito. A nuestro juicio, y los argumentos que venimos exponiendo nos respaldan, la relación de causalidad entre miedo y consentimiento con este requisito de constricción indeclinable sería la mejor fórmula para definir el miedo como vicio del consentimiento matrimonial.

Esta rígida relación de causalidad se debilita con las atenuaciones jurisprudenciales que advierten: No es necesario para que el miedo sea indeclinable que el matrimonio constituya el único medio absoluto o perentorio de eludir el peligro o daño que amenaza al contrayente, sino que es suficiente que el contrayente estuviera razonablemente convencido de que era el medio de que únicamente podía servirse con seguridad ⁷². Y se rompe cuando puede evitarse mediante las oportunas precauciones, como implorando auxilio, recurriendo a amigos o parientes, evadiéndose a otro lugar, aunque esta ruptura hay que aceptarla con las debidas reservas, pues como se razona en la sentencia *coram* Abbo «E loco aliquo evadere vel alicui se eripere tunc Anna forte poterat, minime vero poterat fugere a «responsabilitate» tam vehementer a convento eiusque matre in se excitata ac tam vivide sibi depicta» (num. 16).

c) Relación *violentia-consensus*.—La relación que tiene alcance jurídico es la que se da entre miedo y consentimiento. No hay directa conexión jurídica entre la violencia y el consentimiento, por lo que resulta extraño e inoportuno que se haya pretendido introducir en el can. 1087 un nuevo requisito: el *me-*

71. Así lo apunta VITALE, *Rassegna critica...*, cit., pg. 456.

72. Cfr. RODRÍGUEZ, ob. cit., pg. 88.

MARIANO LOPEZ ALARCON

tus consultus illatus. Tanto el miedo directa como indirectamente causado es apto para influir sobre el consentimiento y la sentencia *coram* Abbo vuelve otra vez a reproducir los argumentos usuales en la jurisprudencia para dar relevancia jurídica al *metus non consultus*. También debe escapar a la consideración del Derecho la intención del *metum incutiens* para no involucrar el elemento clave: el miedo y el sujeto que lo padece ⁷³.

MARIANO LÓPEZ ALARCÓN.

73. Sobre el miedo indirecto tratan las obras generales, algunas con bastante detenimiento. Además: FEDELE, *Vis et metus e simulazione; Metus consulto illatus*, en «Archivio di Diritto Ecclesiastico», 1939, pgs. 449 y sgts. y 574 y sgts.; 1940, pgs. 117 y sgts.; Idem, *Metus ab extrinseco...*, cit.; D'AVACK, *Sul "metus consultus" nel Codex Iuris Canonici*, en «Studi in onore di Besta», Milano, 1939, III, pgs. 243 y sgts.; ROBERTI, *De metu indirecto quoad negotia iuridica praesertim matrimonium*, en «Apollinaris», 1938, pgs. 557 y sgts.; REGATILLO, *El miedo indirecto en el matrimonio*, en «Revista Española de Derecho Canónico», pgs. 49 y sgts.; BENDER, *Metus indirecte incussus et validitas matrimonii*, en «Ephemerides Iuris Canonici», 1957, pgs. 9 y sgts.; DE LUCA, *La nullità ex metu del matrimonio degli orientali*, en «Ephemerides Iuris Canonici», 1949, pgs. 202 y sgts.